

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Rad. No. 2022-00052

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandada, contra el auto proferido por esta sede judicial el 15 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Para el fin se expone:

1.- Fundamentó el recurrente que la decisión cuestionada debe revocarse, por inexistencia del título materia de la ejecución porque no presta merito ejecutivo a voces de lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., habida cuenta que en el *sub judice* se libró mandamiento de pago a partir de las Resoluciones 992 del 15 de noviembre de 2016 y 708 de noviembre de 2017, ambas proferidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y en virtud de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato SGR 0297 de 2016 y en consecuencia se declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Adujo que no se configuró subrogación como lo establece el artículo 1666 del Código Civil, porque para que opere la misma es necesario que se lleve a cabo la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, conforme los requisitos previstos por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3003-2016 del 10 de marzo de 2016. Y en el *sub examine* la ejecutante LIBERTY SEGUROS S.A., realizó el pago a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en respuesta a una obligación prestacional contenida en la póliza de seguro de cumplimiento No. 2694231, la cual tomó TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. y dado que la ejecutante LIBERTY SEGUROS S.A. fue vinculada y llamada en garantía dentro de los procesos de incumplimiento contractual adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y ejerció su respectivo derecho de defensa.

2. Al descorrer la defensa recursiva el apoderado judicial de la parte actora arguyó que la parte demandada incumplió con las obligaciones impuestas en artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 porque no le corrió traslado del escrito contentivo del recurso y además también ha incumplido una orden judicial emanada de autoridad judicial, toda vez que la Superintendencia de Sociedades en calidad de juez del concurso en que fue admitida dicha compañía aseguradora (6 de julio de 2017) indicó que las sumas reclamadas a través de esta demanda ejecutiva configuran gastos de administración (a partir de auto del 21 de octubre de 2020) y se le requirió el pago.

Sostuvo que el recurrente inapropiadamente aduce que la Compañía Aseguradora es deudora solidaria y fue condenada en el juicio de responsabilidad fiscal, lo cual no es cierto, pues la obligación de la aseguradora tiene como fuente el contrato de seguros, mientras que la obligación de los incumplidos y condenados dentro del contrato estatal emanan de del contrato estatal suscrito entre ellos, resultando que es una garante del contrato conforme describe en la misma póliza de seguros a voces del artículo 1054 de C.Com., por lo que la aseguradora sí es un tercero., reiterando que aportó un título ejecutivo complejo conformado por el Contrato de seguros – SEGURO DE CUMPLIMIENTOL SECTOR OFICIAL expedido por LIBERTY SEGUROS, como tomador y afianzada TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. y como asegurada y beneficiaria era la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con un total asegurado de \$ 1.557.087.816,00 y por cumplimiento de contrato de \$44.882.223, 00; el CONTRATO ESTATAL que tiene como partes del CONTRATO ESTATAL, TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) (contratista) y las Resoluciones que declararon el incumplimiento de éstas.

Solicitó que se mantenga el auto atacado porque sí operó la subrogación en favor de la compañía de seguros a voces de lo normado en los artículos 1.666 y 1667 del C.C., esto teniendo en cuenta que, como la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), fue la que tomo la decisión mediante fallo en firme y ejecutoriado por incumplimiento de la ahora ejecutada, se evidencia que el pago indemnizatorio que hace LIBERTY SEGUROS, es frente a los perjuicios causados al ente estatal ASEGURADO - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), por el CONTRATISTA TOTAL - QUALITY MANAGEMENT S.A., y por ello por el pago se subroga, y al pagar la indemnización por los perjuicios causados a la entidad estatal afectada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) ; LIBERTY SEGUROS, se subrogó en los derechos de la ejecutante AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) (Arts. 1.666 y 1667 del C. c), reconocidos en el fallo administrativo.

3.-En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida será confirmada porque *contrario sensu* a lo alegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, observa el Despacho que la ejecución que se reclama proviene de un título ejecutivo completo integrado por: i) el contrato de seguros No. 2694231 – SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR OFICIAL expedido por LIBERTY SEGUROS, como tomador y afianzada TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. y como asegurada y beneficiaria era la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con un total asegurado de \$ 1.557.087.816,00 y por cumplimiento de contrato de \$44.882.223, 00; ii) EL CONTRATO ESTATAL que tiene como partes del CONTRATO ESTATAL, TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) (contratista) de 9 de agosto de 2016; iii) Las Resoluciones No. 992 de 15 de noviembre de 2016 ejecutoriada el 16 noviembre de 2016 y la Resolución No. 708 de 29 de noviembre de 2017 ejecutoriada el 8 de noviembre de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería en las que se declara el incumplimiento del contratista TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.

Documentales que fueron aportadas por la parte ejecutante y que sumadas al hecho que con ocasión de esas Resoluciones que declararon el incumplimiento de Total Quality MANAGEMENT S.A. y la ocurrencia del siniestro y la afectación de la póliza

procedió a proceder a pagar ante Agencia Nacional Minera, el saldo insoluto respecto de la Resolución No. 992 de 15 de noviembre de 2016 por 4 25.955.484 y de la Resolución No. 708 de 29 de noviembre de 2017 la suma de \$418.626.749, esto es, el monto de \$448.882.233,00 cuya ejecución se persigue, permiten inferir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en la cuantía que ahora se reclama y a voces de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sumado, a lo anterior y de cara a los reparos del recurrente atinentes a que no se verifica en el *sub iudice* la subrogación de la aseguradora ejecutante conviene recordar que la misma en esos casos se verifica por disposición legal y hasta la concurrencia del importe, pues según lo reglado en el artículo 1096 del código de comercio “... El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro....”

Al respecto, la Sala de Casación Civil en sentencia de 22 de noviembre de 2001 indicó que «Al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le traslado el riesgo, quedando aquel subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado.

Es posible que el monto de la condena a cargo del responsable del daño no resulte igual a aquel que hubiera arrojado si el demandante fuese la propia víctima, porque para esta no existe norma que de suyo limite, y su reclamo, ese si indemnizatorio, podrá gozar de mayor amplitud; mas, el diverso resultado se explica por la presencia de un asegurador que, con arreglo a sus fines, ayuda a paliar las pérdidas, sin que por ello adquiera la calidad de víctima o del directamente perjudicado, pues el hontanar de su obligación es muy otro, a saber, el contrato de seguro, dentro de cuyo marco ha recibido contraprestación.»

El incumplimiento de la obligación por parte del asegurado de facilitar el ejercicio de los derechos que adquiere el asegurador por la subrogación contra los responsables del siniestro, acarrea la indemnización de los perjuicios que esto cause, de acuerdo con el artículo 1078...” (Sic).

3.Siendo dable concluir entonces, que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado en proveído del 15 de marzo de 2022, en los términos deprecados por el demandado.

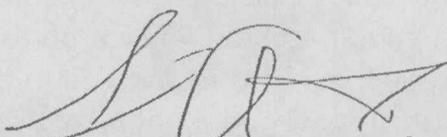
De otro lado y de cara a las solicitudes que esbozó el apoderado judicial del extremo demandante al descorrer el traslado del recurso horizontal, se conminara al apoderado judicial del demandado para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de los memoriales y actuaciones que suscite al demandante.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

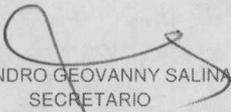
3.1.- NO REVOCAR el auto del 15 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2. CONMINAR al apoderado judicial del extremo demandado que en lo sucesivo proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, remitiendo a la dirección de correo electrónico de la parte actora memoriales y actuaciones que radique y se susciten de su parte al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 026 hoy 14 de marzo de 2023

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
SECRETARIO